



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 18 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/263/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el último considerando de esta resolución, se **CONFIRMAN** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia. En consecuencia, se **declaran validos los resultados de la asamblea municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, donde resultó ganadora la planilla encabezada por PATRICIA ARELLANO ROJAS, como presidenta del Comité Directivo Municipal en aquella localidad.***

TERCERO. *Infórmese al **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa** el dictado de la presente determinación acompañándole copia autorizada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole tenga a esta Comisión de Justicia dando cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TESIN-JDP-18/2025.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/263/2025.

ACTORA: OGLADINA RUSSEL SAUCEDA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN SINALOA.

TERCERO INTERRESADO: PATRICIA ARELLANO ROJAS.

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVOMUNICIPAL EN NAVOLATO, SINALOA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD FEDERATIVA: SINALOA.

En la Ciudad de México a los 16 dieciséis días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, el **Juicio de Inconformidad** registrado con clave alfanumérica **CJ/JIN/263/2025** promovido por OGLADINA RUSSEL SAUCEDA, en el que se señala como acto impugnado la ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN NAVOLATO, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-18/2025.

G L O S A R I O

ACTORES, ACCIONANTES, RECURRENTES, PROMOVENTES, DOLIENTES.	OGLADINA RUSSEL SAUCEDA
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional



ÓRGANO INTERNO SEÑALADO COMO RESPONSABLE, CEPE EN SINALOA.	Comisión Estatal de Proceso Electorales en Sinaloa.
--	---

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para Asamblea Estatal.** El día 14 de julio del 2025 dos mil veinticinco, el CEN autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal, mediante las providencias emitidas por el Presidente Nacional
- 2. De las acciones afirmativas.** El día 21 de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en los Comités Directivos Municipales del PAN en Sinaloa, para el periodo 2025-2028, mediante las providencias emitidas por el Presidente Nacional, bajo el instrumento identificado con el alfanumérico SG/113/2025.
- 3. Convocatoria y normas complementarias.** El día 22 de agosto de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales a efecto de elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de los Comités Directivos Municipales.
- 4. Publicación de convocatoria para Asamblea Municipal.** El día 28 de agosto de 2025, se publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, a celebrarse el día 28 de septiembre de 2025.
- 5. Registro como aspirante de la actora.** El día 06 de septiembre del presente año, quien suscribe, Ogladina Russell Saucedo, presentó su registro como aspirante a Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.
- 6. Sesión extraordinaria sobre procedencias e improcedencias de los registros de aspirantes de las planillas correspondientes a la elección de los CDM.** El día 14



de septiembre del presente año, la CEPE celebró su Décima Sesión Extraordinaria, a efecto de aprobar las Procedencias e improcedencias de los registros de aspirantes al Consejo Nacional y Estatal, así como a las planillas correspondientes a la elección de los CDM, con relación a las Asambleas Municipales a celebrarse el día 28 de septiembre de 2025.

7. Asamblea municipal de elecciones. El día 28 de septiembre del presente año, se celebró la Asamblea Municipal en Navolato, entre otras cosas, para elegir la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, con los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL		
<i>Candidatura a la Presidencia</i>	<i>Votos (numero)</i>	<i>Votos (Letra)</i>
Patricia Arellano Rojas	205	Doscientos cinco
Ogladina Russel Saucedá	192	Ciento noventa y dos
Votos nulos	4	Cuatro

8. Presentación Juicio de Inconformidad. El día 02 dos de octubre del 2025 dos mil veinticinco, se presentó el escrito a través del cual los recurrentes, formularon JUICIO DE INCONFORMIDAD.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

- 1. Turno:** El 06 seis de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por el actor como Juicio de Inconformidad signándole el número **CJ/JIN/263/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERÚMEN**.
- 2. Admisión:** En la fecha referida en el punto precedente, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
- 3. Informe Circunstanciado.** El órgano interno señalado como responsable, rindió de manera oportuna el informe circunstanciado por conducto de la Presidenta de la CEPE Sinaloa.



4. **Tercera Interesada.** En el presente asunto se apersonó una persona como tercero interesado, la Ciudadana PATRICIA ARELLANO ROJAS, a quien se le tiene reconocido el carácter y por hechas sus manifestaciones.
5. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.
6. **Resolución Juicio de Inconformidad.** El 21 veintiuno de octubre de 2025, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional el PAN emitió resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025, declarando infundados e improcedentes los agravios, y confirmando los actos impugnados.
7. **Juicio Ciudadano.** Inconforme, Ogladina Russel Saucedo promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, quien resolvió el pasado 6 seis de febrero de 2026 dos mil veintiséis, revocar la sentencia impugnada y ordenar se dicte una nueva en los términos ordenados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal establecido en la normatividad del PAN, en atención a los razonamientos que más adelante se expondrán.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militante de este instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
6. **Tercera Interesada.** En el presente caso compareció como tercera interesada la Ciudadana PATRICIA ARELLANO ROJAS.

TERCERO. Improcedencia. El órgano interno señalado como responsables al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causas de improcedencia

Por otro lado, esta comisión no advierte, que se actualice una diversa causal de improcedencia, por ende, lo que procede en este caso, es continuar con estudio de los agravios planteados en este juicio.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Lo anterior además de conformidad con los artículos 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral con relación al 16 del Reglamento de Justicia del Partido.

CUARTO. Estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora. Con el objeto de acreditar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, la parte actora ofertó los siguientes medios de convicción:

“DOCUMENTAL. Consistente en la Copia Certificada del Acuerdo **AC/CEPE/005/2025**, mediante el cual se declara la procedencia de registros de las planillas a la Presidencia e



Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, para el periodo 2025-2028.

DOCUMENTAL. Consistente en la Copia Certificada de la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, a celebrarse el día 28 de septiembre de 2025.

DOCUMENTAL. Consistente en la Copia Certificada de la Adenda Emitida por el Presidente Nacional, mediante la cual se autorizó un cambio de domicilio para la Asamblea Municipal de Navolato, instrumento identificado con el alfanumérico SG/142/2025.

DOCUMENTAL. Consistente en la Copia Certificada del acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, en la que se aprobó por unanimidad a los Auxiliares de la Comisión para las Asambleas Municipales a celebrarse el día 28 de septiembre del presente año.

DOCUMENTAL. Consistente en la Copia Certificada del Nombramiento del C. Eduardo Burgos Marentes como Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales para la Asamblea Municipal de Navolato.

DOCUMENTAL. Consistente en las Copias Certificadas de las licencias solicitadas por las y los integrantes de la planilla de la C. Patricia Arellano Rojas.

DOCUMENTAL. Consistente en la Copia Certificada del Acta de la Asamblea Municipal.

DOCUMENTAL. Consistente en la Copia Certificada del acta de escrutinio y cómputo de la Asamblea Municipal.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del oficio dirigido a la Presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, donde le requerí diversa documentación necesaria para ofertar como medios de prueba.

TÉCNICA. Consistente en una memoria USB que contiene las fotografías del registro de la C. Patricia Arellano Rojas numeradas como fotografías 1, 2, 3 y 4, así como un video en donde se aprecia con claridad que quien realmente dirige la Asamblea Municipal es la C. ELIZABETH GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ, integrante de la planilla de la C. Arellano



Rojas y el video donde el Presidente Municipal le manifiesta su apoyo a la candidata en mención.” (sic)

Análisis probatorio

De la **DOCUMENTAL** relativa a **AC/CEPE/005/2025**, es menester destacar que tiene el carácter de **documental pública**, conforme al artículo 16, fracción II, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en virtud de provenir de una autoridad partidista facultada para emitir actos administrativos en el ámbito electoral interno. Dicha documental goza, en principio, de **valor probatorio pleno** respecto de los hechos que el documento consigne directamente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 19, párrafo 3** del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el documento acredita **la existencia del acuerdo y el contenido literal** de sus determinaciones, particularmente la **declaración de procedencia de los registros de las planillas** que contendieron para integrar el Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.

No obstante, conforme a la **jurisprudencia**, este tipo de prueba **no acredita la veracidad de los hechos ajenos al contenido del documento**, ni los actos materiales que se aleguen como irregulares en su ejecución o efectos.

Así también, se ha establecido que la eficacia probatoria de una documental se restringe al texto que expresa y **no puede extenderse a inferencias o hechos controvertidos que no consten en ella**.

En consecuencia, aunque la prueba documental acredita formalmente que la **Comisión Estatal de Procesos Electorales** emitió un acuerdo de procedencia de registros conforme a los lineamientos estatutarios, **no demuestra** que en la ejecución del proceso electoral interno se hayan presentado las **irregularidades señaladas por la actora**, tales como trato desigual entre planillas, omisión de notificaciones o irregularidades en la asamblea. Para acreditar esos hechos sería necesario un **conjunto probatorio adicional** que corrobore lo aseverado por la recurrente y que vinculen directamente la conducta denunciada con la emisión o efectos del acuerdo.



Bajo el principio de **valoración integral de la prueba** previsto en el artículo 22 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, y los criterios de **legalidad y exhaustividad** establecidos en los artículos **14 y 16 constitucionales**, se concluye que esta documental **únicamente acredita su existencia y contenido literal**, pero **no resulta suficiente para demostrar las irregularidades denunciadas** por la recurrente.

Por lo que ve a la siguiente DOCUMENTAL, relativa a la Copia Certificada de la Convocatoria y Normas Complementarias, la prueba constituye también **documental pública** emitida por la autoridad partidista competente. Conforme al artículo 19, párrafo 3, de la **LGS MIME**, y al artículo 22 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido y autenticidad formal.

El documento acredita **la existencia, fecha y disposiciones normativas** que regularon la convocatoria y la asamblea, pero no demuestra la supuesta falta de equidad o irregularidades en la difusión o aplicación de dicha convocatoria.

De acuerdo con los criterios sostenidos por el máximo tribunal electoral, el valor de una documental se limita a los hechos que consten expresamente en ella; por tanto, sólo prueba la emisión y contenido del instrumento, pero **no** que haya existido exclusión, manipulación o vicios en el procedimiento de convocatoria.

En ese orden, y respecto de la DOCUMENTAL, consistente en la Copia Certificada de la Acta Emitida por el Presidente Nacional, mediante la cual se autorizó un cambio de domicilio, el documento acredita la **existencia del cambio de sede** autorizado y la **competencia del órgano partidista nacional** para emitirlo, con validez formal como documental pública. Sin embargo, como se ha reiterado, dicho documento sólo prueba lo que el funcionario público certificó, no las circunstancias que motivaron o acompañaron la modificación.

Así, no se acredita que el cambio de domicilio haya tenido fines de favorecer a alguna planilla o afectar la participación de militantes, ya que esa inferencia requiere elementos externos (por ejemplo, notificaciones, evidencia de impedimento de acceso o testigos). La documental, por tanto, **sólo acredita su contenido literal**, no la irregularidad denunciada.



Ahora, relativo a la **DOCUMENTAL**., consistente en la Copia Certificada del acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, dicho documento acredita el **hecho administrativo formal** de que la Comisión Estatal designó auxiliares, su fecha y los nombres de quienes fueron aprobados. Su valor probatorio es pleno respecto a dichos extremos. No obstante, el documento no prueba la conducta posterior de los auxiliares ni su desempeño durante la asamblea; por tanto, no acredita la parcialidad o intervención indebida alegada por la actora. El documento **sólo acredita que la sesión se celebró y las designaciones se aprobaron**, mas no que dichas personas hayan actuado irregularmente.

Continuando en el orden, y por lo que ve a la **DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada del Nombramiento del Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, acredita **la existencia del nombramiento** y su expedición conforme a las formalidades internas del partido. Sin embargo, carece de elementos que acrediten **cómo se desempeñó el auxiliar** o si su actuación vulneró los principios de imparcialidad.

El documento, por sí solo, no genera presunción de irregularidad.

Con relación a la **DOCUMENTAL**, consistente en las Copias Certificadas de las licencias solicitadas por las y los integrantes de la planilla de la C. Patricia Arellano Rojas, a través de este medio de prueba, se acredita que determinados militantes solicitaron licencia a sus cargos partidistas, y prueba formalmente la presentación de dichas solicitudes. No obstante, no acredita que tales licencias hayan influido en la imparcialidad o en los resultados del proceso. Para demostrar irregularidad, se requeriría evidencia que vincule la concesión o el uso de las licencias con un beneficio indebido o violación a las normas de equidad.

Por otro lado, y relativo a la **DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada del Acta de la Asamblea Municipal, el acta certificada constituye un **documento público interno del partido** y acredita los hechos que en ella se asentaron: celebración, desarrollo, participantes, acuerdos y resultado formal.

El acta prueba únicamente lo que literalmente consigna y no los hechos omitidos o disputados. Por tanto, si la actora sostiene que existieron irregularidades no reflejadas en el acta (exclusiones, manipulación del voto, dirección indebida), la carga probatoria le corresponde, y deberá aportar medios adicionales que desvirtúen la presunción de legalidad del acta. En consecuencia, **esta prueba sólo acredita la realización formal de la**



asamblea y sus resultados, no las irregularidades alegadas. Máxime que del contenido de dicha documental no se aprecia que se haya registrado incidencia alguna.

Respecto de la DOCUMENTAL, consistente en la Copia Certificada del acta de escrutinio y cómputo de la Asamblea Municipio, tiene carácter de **documental pública** y acredita los resultados numéricos asentados por los funcionarios de la asamblea. Goza de presunción de autenticidad, salvo prueba en contrario.

No obstante, el acta no acredita por sí sola que el conteo haya sido irregular, que se hayan alterado votos o que existiera manipulación, salvo que de su propio texto se desprenda anomalía.

Por tanto, la documental sólo demuestra **el resultado formal del cómputo**, pero no los vicios materiales que la recurrente imputa al procedimiento.

Relativo a la DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del oficio dirigido a la Presidencia de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, sólo acredita la existencia de una solicitud formulada por la actora, pero carece de certificación y sólo tiene valor indiciario.

De acuerdo con el artículo 19, párrafo 3, de la **LGSMIME**, las copias simples no tienen valor probatorio pleno, y conforme al **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, su eficacia se limita a demostrar la presentación del escrito, no el contenido o la respuesta que se haya dado.

Ahora referente a la prueba TÉCNICA, al consistir en archivos digitales, requiere **ser adminiculada con otros medios de convicción** para ser valorada con eficacia plena.

El **TEPJF** ha sostenido en diversos precedentes que los medios electrónicos sólo tienen valor probatorio cuando se acredita su autenticidad, integridad y contexto.

En ausencia de peritaje informático o certificación que garantice que los videos y fotografías no fueron editados, su valor se reduce a **indicio**, sin que pueda acreditarse objetivamente la intervención de personas específicas ni la supuesta dirección irregular de la asamblea.



Por tanto, esta prueba **no resulta suficiente para demostrar las irregularidades alegadas**; sólo acredita la existencia de archivos digitales con el contenido señalado, no la veracidad de los hechos que la actora pretende derivar de ellos.

De lo expuesto con antelación se infiere lo siguiente:

- Las **documentales certificadas** acreditan únicamente su **contenido literal** (emisión, existencia y formalidad).
- Las **copias simples y la prueba técnica** carecen de autenticación suficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos impugnados.
- En consecuencia, las pruebas ofrecidas **no son idóneas ni suficientes para acreditar las irregularidades señaladas por la actora**, limitándose a confirmar el desarrollo formal del proceso electoral interno del PAN en Navolato.

QUINTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico.¹

Los principales razonamientos en su apartado de agravio son:

1. **Irregularidades en el desarrollo de la asamblea municipal**, consistentes en presunta falta de condiciones equitativas para la participación de los militantes, relativo a presuntas irregularidades en el registro de los participantes en la asamblea.
2. **Intervención de funcionarios en el proceso interno.** Que el municipio de Navolato se encuentra gobernado por una coalición conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y PAS; Que el C. Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, quien es el presidente municipal; que la C. Patricia Arellano es la Síndico Procurador de dicho municipio y, que los CC. Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, son regidores propietario y suplente del mismo.

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Que la C. Patricia Arellano Rojas actual síndico procurador del Ayuntamiento de Navolato, fue candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.

Que la C. María del Rosario Beltrán Vega, actual presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, es madre de los regidores Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán.

Que el regidor suplente, Carlos Quevedo Beltrán es, además, integrante de la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas.

Que la y los CC. Elizabeth Guadalupe Camacho López, Carlos Quevedo Beltrán y Ezequiel Quevedo Ochoa, son funcionarios públicos que integraron la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas.

3. Que en total nueve integrantes del actual CDM pidieron licencia para participar en la planilla encabezada por Patricia Arellano Rojas y que diversos integrantes del CDM vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, pues sin haber solicitado licencia, ya arrancado el proceso electoral, compartían en sus redes sociales apoyo a la candidata Patricia Arellano Rojas, entre los que destacan, Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega.

4. Que el secretario Francisco Javier Inzunza Gil, secretario del CDM, quien se desempeñó como secretario de la Asamblea Municipal, ayudó durante todo el proceso y en la asamblea, a la candidata Patricia Arellano Rojas; aunado a que el mismo, se desempeña como Director General del Sistema DIF Navolato.

5. Que en una fecha previa al inicio de la campaña (15 de septiembre) los CC. Carlos Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y Elizabeth Guadalupe Camacho López, realizaron publicaciones de fotografías tomadas el día del registro de Patricia Arellano Rojas, como candidata a la presidencia del CDM, lo que constituyen actos anticipados de campaña.



6. Que la C. Elizabeth Guadalupe Camacho López, quien formaba parte de la planilla encabezada por la C. Patricia Arellano Rojas, en todo momento, le estuvo dando indicaciones al secretario de la asamblea de qué hacer, cómo hacerlo y en qué momento; interviniendo de manera dolosa. Tal como se aprecia de un video aportado como prueba técnica.

7. Que no reconoció la responsable, la publicación hecha por la C. Patricia Arellano Rojas, de título “Con el corazón lleno de gratitud, agradezco a todas y todos los que me acompañaron en este paso tan importante. Especialmente al Presidente Municipal Dr. Jorge Bojórquez y a las y los regidores de Navolato, presidentes del PAS y PRI locales por su presencia en mi registro como candidata a la presidencia del CDM del PAN”.

8. Petición de diligencias para mejor proveer, así como se ordene a la CEPE las mismas, para verificar a las y los militantes del PAN que laboran en el Ayuntamiento de Navolato, para que se pudieran percatar del tamaño de la distorsión que ocasionó el Presidente Municipal del mismo con su actuar.

9. Cuestionamiento sobre acta circunstanciada, bitácora de traslado de documentos que genere certeza respecto al manejo de contenidos del paquete electoral, pues sostiene se rompió la cadena de custodia.

10. La inconforme refiere que la **CEPE** violó los principios de Certeza y Seguridad Jurídica al **revocar el nombramiento** del Auxiliar Edgardo Burgos Marentes, quien había alcanzado acuerdos logísticos con ambas candidatas, y al sustituirlo por una persona (Juana Armenta) sin nombramiento formal. El incumplimiento de los acuerdos (conteo y firma de boletas, acceso a observadores, etc.) vició la Asamblea.

11. La actora alega la vulneración de los principios de **Certeza** y **Máxima Publicidad** debido al cambio de domicilio de la Asamblea Municipal de Navolato, el cual, afirma, no fue debidamente notificado a la militancia, lo que pudo ser determinante dada la escasa diferencia de 13 votos.

Como preámbulo de estudio vale la pena contextualizar los criterios que rigen el sistema de nulidades para atender la impugnación de la parte actora.



Por principio de cuentas, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la asamblea municipal, los votos de los militantes son emitidos en las mesas receptoras instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la comisión organizadora competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las mesas es, dentro del proceso comicial intrapartidario, un acto de la mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los militantes expresada en la boleta.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la normativa interna establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los militantes, y que como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas receptoras determinan: el número de electores que votó en cada una; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los aspirantes; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Sin embargo, cuando el cómputo de votos, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.



RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Respecto al AGRAVIO PRIMERO, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional lo califica como INFUNDADO, dado que se refieren irregularidades en el registro de los participantes en la asamblea, particularmente sobre el incumplimiento al artículo 41 de las normas complementarias de la convocatoria para la renovación del CDM.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“...41. Para su identificación y registro a la asamblea, la militancia activa deberá identificarse con su credencial para votar vigente expedida por e INE; así como firmar el registro de la asamblea...”

En su agravio la actora afirma que quienes integraron las mesas de registro ya sea por dolo o desconocimiento, no les permitieron estampar su firma a los militantes que llegaron a registrarse para participar en la asamblea municipal como delegados numerarios, ya que argumentaron que tenían la indicación de solo solicitarles la credencial de elector y ellos mismos marcar con una palomita a quienes iban llegando.

Lo infundado del agravio radica, en opinión de este cuerpo colegiado, en que esta irregularidad compete probarla a la parte actora, y del acta de la asamblea municipal y del acta del escrutinio y cómputo de la propia elección mismas que obran en actuaciones y que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, así como los diversos 14, 15, 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se haya consignado observación alguna atinente a que se haya dejado de acatar el artículo 41 de las normas complementarias de la convocatoria.

En efecto, el hecho que los militantes que acudieron a la asamblea y dejaran de estampar su firma si constituye un hecho irregular en términos del procedimiento que marca el citado numeral de las normas complementarias.

Sin embargo, era obligación procesal de la parte accionante solicitar en su caso los listados para probar su dicho, o en su caso preconstituir la prueba con las incidencias



respectivas y aportarlas ante esta Comisión en el marco de su impugnación dentro de los plazos correspondientes.

Ello es razonable porque bajo el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, la regla es la presunción de legalidad de los actos organizativos del proceso de renovación del órgano de dirección, y la excepción compete a quien pretende su nulidad.

Por ello, en el particular la actora no aportó medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar la existencia de las omisiones señaladas.

Pues se reitera, tampoco obra en el expediente del presente juicio de inconformidad, escrito de incidente, hoja de protesta u otra constancia donde algún militante o candidatura haya manifestado tal circunstancia.

En dicha acta se hizo constar que el registro de militantes se abrió a las 8:20am., asimismo que Patricia Arellano Rojas obtuvo 205 doscientos cinco votos y Ogladina Russel Saucedá obtuvo 192 ciento noventa y dos votos, contando además con 4 cuatro votos nulos; que se dotaron 529 boletas en total, con 128 boletas sobrantes.

En ese orden de ideas, esta Comisión valora que de las constancias en autos no es posible acreditar los hechos que refiere la actora en su agravio. Pero aun considerando que esa irregularidad de falta de firma de los militantes haya existido, lo cierto es que por sí mismo sería insuficiente para anular la elección, ello puesto que al cotejarse nombre de la persona que concurre con la respectiva credencial para se verifica que se encuentre en el listado respectivo, lo cual no deja lugar a dudas de su derecho para sufragar.

Por su parte, la firma en el registro es un medio para constatar tanto la concurrencia como la identidad del militante que asiste a la asamblea, más el propio funcionario comisionado y en presencia del militantes, según el dicho de la actora, tomaba nota de la persona que iba registrándose con una palomita, con lo cual hay elementos para sostener que tal proceder no pone en duda la validez de los resultados electorales, dado que votaron las personas que tenían legitimación para ello y aritméticamente coinciden los votos emitidos, las boletas sobrantes, los votos nulos, con aquellos que obtuvieron cada una de las candidaturas, de manera que la irregularidad señalada,



aun de ser cierta, bastaría para privar de efectos jurídicos los resultados de la asamblea municipal, en lo concerniente a la renovación del CDM en Navolato Sinaloa.

Por otro lado, respecto del **AGRAVIO SEGUNDO**, relativo a que el municipio de Navolato se encuentra gobernado por una coalición conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y PAS; Que el C. Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, quien es el presidente municipal; que la C. Patricia Arellano es la Síndico Procurador de dicho municipio y, que los CC. Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, son regidores propietario y suplente del mismo.

Que la C. Patricia Arellano Rojas actual síndico procurador del Ayuntamiento de Navolato, fue candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.

Que la C. María del Rosario Beltrán Vega, actual presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, es madre de los regidores Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán.

Que el regidor suplente, Carlos Quevedo Beltrán es, además, integrante de la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas.

Que la y los CC. Elizabeth Guadalupe Camacho López, Carlos Quevedo Beltrán y Ezequiel Quevedo Ochoa, son funcionarios públicos que integraron la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas.

Esta Comisión estima que el agravio en comento es **INFUNDADO**, por lo siguientes motivos.

Es un hecho notorio para quienes resolvemos la calidad de Presidente Municipal de Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, así como la calidad de síndica procuradora de la ciudadana Patricia Arellano Rojas, y de Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, regidores propietario y suplente del mismo, todos del ambos del Ayuntamiento de Navolato, por así ser del público conocimiento así como por figurar en el directorio del citado órgano de gobierno municipal, visible en el portal oficial visible en la dirección <https://navolato.gob.mx/regidores>



También está acreditado que Patricia Arellano Rojas fue candidata a la presidencia del CDM en Navolato, tal como se acredita con el dictamen de procedencia de registro, del acta de asamblea municipal y de la ratificación de los resultados de la asamblea.

Por otra parte, respecto de que María del Rosario Beltrán Vega, anterior presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, es madre de los regidores Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, en autos consta que del informe circunstanciado se afirma que la indicada es madre biológica de los segundos, lo cierto es que no obra en actuaciones constancia fehaciente sobre ello, como pudiera ser las actas de nacimiento de los regidores.

Respecto a que Carlos Quevedo Beltrán es, además, integrante de la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas, esta acredita porque obra en actuaciones el acuerdo de registro de la planilla y allí figura tal persona en su calidad de Integrante, en el número 4.

Por último, tocante a que Elizabeth Guadalupe Camacho López, Carlos Quevedo Beltrán y Ezequiel Quevedo Ochoa, integraron la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas, también está probado pues en autos obra el acuerdo de registro donde la primera señalada figura en el número 3, el siguiente en el número 4 y el último en el número 8. Sin embargo, respecto a su calidad como funcionarios públicos, respecto de la primera señalada de autos no se aportó constancia alguna para acreditar su calidad de servidora pública, y de la página de internet del ayuntamiento de Navolato no se advierte que cuente con la calidad de “Directora del Instituto Municipal de la Juventud”; respecto del segundo, en la demanda se afirma que cuenta con el cargo de regidor suplente y funcionario de la sindicatura de procuración, pero no se aportó prueba alguna de ello, y del último se afirma que funge como funcionario de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Navolato, sin que tampoco se haya probado tal circunstancia.

En tal contexto, el Capítulo IX “De la promoción del voto” de las normas complementarias de la convocatoria para la renovación de CDM, que va de los puntos 34 a 38, contempla tanto el plazo de los trabajos proselitistas como de las reglas para las acciones tendentes a la promoción del voto, y en ellas se contemplan actividades de difusión en redes sociales.



Al respecto, la actora señala que el presidente municipal de Novolato y funcionarios que simultáneamente participaron en la planilla ganadora violaron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, derivado de un video y fotografías relativas al acto de registro de Patricia Arellano Rojas como candidata al CDM en Navolato, ello con manifestaciones verbales y que a criterio de la actora generaron coacción en los militantes panistas que laboran en el ayuntamiento, los cuales superan en número la diferencia entre primero y segundo lugar.

Sobre tal tópico es imperativo señalar que las referidas pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario en términos del artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, así como los diversos 14, 15, 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su contenido no está corroborado con otro medio de convicción.

Resulta aplicable al particular, la Jurisprudencia 36/204 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida



en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo, resulta aplicable al punto de valoración del video y fotografías, la Jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto, esta Comisión de Justicia estima que, admitiendo sin conceder que haya sucedido tal intervención de los funcionarios en el acto de registro de la candidata ganadora, la sola presencia de dichos funcionarios en tal acto no entraña una violación a los principios aludidos de tal entidad grave y determinante para estimar que deban anularse los comicios internos.

Ello es así, puesto que del material probatorio no se advierte que haya una petición expresa para votar o dejar de votar por candidatura alguna, máxime que están amparadas en la libertad de expresión que gozan como ciudadanos.



Aunado a ello, no esta demostrada la utilización de recursos públicos para favorecer a la candidata ganadora, pues no debe pasar desapercibido que la actora estuvo en aptitud de señalar el actuar de los referidos servidores públicos en las instancias administrativas conducentes o bien en el procedimiento sancionador respectivo a fin de cuestionar su conducta si es que en realidad constituye una infracción al marco jurídico como servidores públicos.

En esa misma idea, respecto del ofrecimiento de empleos, dádivas, y amenazas a militantes que trabajan en el Ayuntamiento, cabe decir que en autos no existen **pruebas, testimoniales o documentales** de la presunta coacción ejercida sobre los votantes. La sola **relación laboral de 25 militantes** con el Ayuntamiento, de existir, no prueba la coacción: la inferencia de que su voto fue obligado es una **conjetura** que no cumple el estándar probatorio en materia electoral, donde las causales de nulidad deben **probarse plenamente**.

Aunado a ello, del video y fotografías no están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos actos de intervención de servidores públicos para favorecer a una candidatura, pues no se adminicula con alguna otra prueba que ponga de manifiesto

Tampoco se precisan las circunstancias en las cuales aparentemente se coaccionó a servidores públicos afiliados al PAN para que sufragaran en favor de alguna candidatura en específico, deficiencia que imposibilita a esta Comisión de Justicia para analizar los argumentos, dado que insístase, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos controvertidos que pretenden la nulidad de la elección, tal como señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios aplicada supletoriamente.

Por otro lado, el hecho que los integrantes de la planilla ganadora ostenten cargos públicos no constituye una violación al principio de neutralidad dado que no esta previsto así como condición de inelegibilidad en la convocatoria ni en las normas complementarias pues solo se establece en el numeral 25, incisos g) y h) que estén al corriente de sus cuotas, o en caso de ser integrantes de órganos de dirección remunerados, solicitar licencia.



Amén de que en la demanda no se explica cómo es que la conducta de las personas que ostentaban dichos puestos constituyera una ventaja indebida para Patricia Arellano Rojas.

Por lo que respecta al **AGRAVIO TERCERO** relativo a que en total nueve integrantes del actual CDM pidieron licencia para participar en la planilla encabezada por Patricia Arellano Rojas y que diversos integrantes del CDM vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, pues sin haber solicitado licencia, ya arrancado el proceso electoral, compartían en sus redes sociales apoyo a la candidata Patricia Arellano Rojas, entre los que destacan, Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega; esta Comisión estima que debe adjetivarse de **INFUNDADO** el referido reproche por las siguientes razones:

Como se razonó con antelación, en autos está acreditado que los integrantes de la planilla ganadora solicitaron oportunamente licencia a los cargos partidistas que venían ostentando, pues obran constancias de los escritos donde solicitaron separarse de sus responsabilidades partidistas, por lo cual es válido que desarrollaran actos proselitistas en términos de la convocatoria y sus normas complementarias, tal como ya ha sido citado en la presente resolución.

En cuanto a la segunda parte del disenso, la actora inserta capturas de pantalla de aparentemente perfiles personales de Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega, en los cuales aparentemente comparten contenidos alusivos a la candidata ganadora o plasman mensajes presuntamente de apoyo a su candidatura.

Al respecto de la lectura de dichos mensajes y de las imágenes que se aprecian, únicamente es posible advertir indicios de lo que refiere la actora, más no están corroborados ni verificados con otros medios de convicción que hagan prueba plena de ello.

Máxime que no se expresan en la demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar si el referido apoyo infringió alguna disposición que rige el proceso interno, o si tuvo un impacto de tal entidad grave y determinando que ponga en duda la certeza del resultado electoral.



Tocante al **AGRAVIO CUARTO** relativo a que el secretario Francisco Javier Inzunza Gil, secretario del CDM, quien se desempeñó como secretario de la Asamblea Municipal, ayudó durante todo el proceso y en la asamblea, a la candidata Patricia Arellano Rojas; aunado a que el mismo, se desempeña como Director General del Sistema DIF Navolato, esta Comisión de Justicia lo califica como **INFUNDADO**.

Ello es así, puesto que del acta de la asamblea municipal ni del acta de escrutinio y cómputo es posible advertir incidencia u observación alguna relativa al actuar parcial del aludido funcionario partidista, ni tampoco existe escrito de incidente u hoja de protesta donde se haya preconstituido evidencia de dicho actuar indebido.

Asimismo, la actora tampoco señala con claridad qué conducta parcial desplegó el secretario de la Asamblea para poder considerar que con la misma transgredió los principios rectores en materia electoral, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del partido, así como la propia convocatoria y sus normas complementarias.

En efecto, en la demanda solo se señala de manera genérica que el aludido forma parte del equipo político de la candidata ganadora, lo cual es un aspecto netamente subjetivo, sin que existan hechos particulares sobre el actuar del secretario de la asamblea, por lo que ante tal contexto esta Comisión de Justicia estima que debe prevalecer el principio de presunción de legalidad de los actos electorales en que participó el secretario Francisco Javier Inzunza Gil, secretario del CDM.

Sobre el **AGRAVIO QUINTO** relativo a que en una fecha previa al inicio de la campaña (15 de septiembre) los CC. Carlos Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y Elizabeth Guadalupe Camacho López, realizaron publicaciones de fotografías tomadas el día del registro de Patricia Arellano Rojas, como candidata a la presidencia del CDM, lo que constituyen actos anticipados de campaña; igualmente esta Comisión lo califica de **INFUNDADO**.

Ello es así, dado que a juicio de esta Comisión la actora no demuestra plenamente la existencia de dichas publicaciones, al no aportarse con un link para poder verificarse, o acudir a un fedatario para certificar su existencia, por lo cual no es posible tener por acreditado el hecho a que alude, por lo cual no es posible analizar el grado de impacto de las mismas pudieron tener en el ánimo de los militantes electores.



Aunado a ello, admitiendo sin conceder que dichas publicaciones existan, y se pueda calificar como una infracción a los tiempos de la campaña previstos en la convocatoria y normas complementarias, en opinión de esta Comisión de Justicia sería insuficiente de manera aislada que algunas publicaciones de 3 tres cuentas de redes sociales donde se haya promocionado de alguna manera la candidatura de Patricia Arellano Rojas a la presidencia del CDM para establecer que por ese solo hecho la citada militante obtuvo la mayoría de los sufragios en la asamblea municipal electiva.

Es decir, no se sigue una relación de causa/efecto entre ambas situaciones.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Comisión que las imágenes insertas en la demanda de las publicaciones aludidas por la accionante, datan del 16 de septiembre de 2025, es decir, dentro del periodo de campaña previsto en el punto 34 de las normas complementarias.

En otro orden de ideas tocante al **AGRAVIO SEXTO**, consistente en que Elizabeth Guadalupe Camacho López, quien formaba parte de la planilla encabezada por la C. Patricia Arellano Rojas, en todo momento, le estuvo dando indicaciones al secretario de la asamblea de qué hacer, cómo hacerlo y en qué momento; interviniendo de manera dolosa. Tal como se aprecia de un video aportado como prueba técnica, cabe señalar que dicho agravio debe desestimarse.

En efecto, la impugnante señala in actuar indebido por parte de la citada integrante en el desarrollo de la asamblea municipal, pero ni del acta de la asamblea ni del acta del escrutinio y cómputo se aprecia que se haya consignado alguna observación o irregularidad en tal sentido.

Tampoco obra hoja de incidente donde se haya dejado antecedente de la citada irregularidad, ni tampoco es del todo clara la demanda sobre qué conducta en particular propició o incidió Elizabeth Guadalupe Camacho López, es decir, deja de narrar de forma precisa qué ordenes giró y fueron acatadas por el secretario y de qué manera se materializó.

En efecto, el video que menciona además de que no aportó medios para su desahogó solo es un indicio de lo que manifestó y en el cual no se aprecia ni escucha ninguna



orden o indicación que la señalada haya formulado al secretario de la asamblea municipal. Por tanto, se impone en la especie desestimar el planteamiento en análisis.

En torno al **AGRAVIO SÉPTIMO** vinculado a la publicación hecha por la C. Patricia Arellano Rojas, de título “Con el corazón lleno de gratitud, agradezco a todas y todos los que me acompañaron en este paso tan importante. Especialmente al Presidente Municipal Dr. Jorge Bojórquez y a las y los regidores de Navolato, presidentes del PAS y PRI locales por su presencia en mi registro como candidata a la presidencia del CDM del PAN”, el mismo es INFUNDADO.

Al respecto, si bien en la demanda se inserta una captura de pantalla de una presunta publicación en una red social, la misma no está corroborada ni acreditada plenamente, dado que es un mero indicio de su existencia.

Así, al no aportarse con un link para poder verificarse, o acudir a un fedatario para certificar su existencia, no es posible tener por acreditado el hecho a que alude, por lo cual al ser carga de la accionante probar los hechos controvertidos en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria, se impone en la especie desestimar el disenso.

En lo relativo al **AGRAVIO OCTAVO** sobre la petición de diligencias para mejor proveer, así como se ordene a la CEPE las mismas, para verificar a las y los militantes del PAN que laboran en el Ayuntamiento de Navolato, para que se pudieran percatar del tamaño de la distorsión que ocasionó el Presidente Municipal del mismo con su actuar, es mismo resulta **INOPERANTE** dado que la parte actora no se encuentra legitimada para solicitar tales medidas.

En efecto, las diligencias para mejor proveer son facultades oficiosas del juez para esclarecer hechos controvertidos antes de dictar sentencia, no un derecho de las partes. Así lo ha establecido la jurisprudencia relativa, donde se sostiene que dichas diligencias no se deben usar para suplir deficiencias probatorias de las partes.

Cobran aplicación al caso, los siguientes criterios:

Jurisprudencia 9/99



DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99. Partido Revolucionario Institucional. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99. Partido de la Revolución Democrática. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Registro digital: 211377

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ALCANCE DE LA FACULTAD DE ORDENARLAS.

La facultad de practicar diligencias para mejor proveer no entraña una obligación sino que es una potestad para los jueces y esa facultad no llega al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/88. Gilberto Corona Guerrero. 18 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez
Registro digital: 2005441



PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere al juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para mejor proveer, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para mejor proveer, no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/2013. José Gerardo González Labrada. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Registro digital: 2000778

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



Si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de éstos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Entonces, si se ofrecen como medios de convicción las constancias de una averiguación previa en las que consta el desahogo de una prueba pericial a la que por ese hecho se le da un valor de indicio, la parte interesada en aportar esa prueba dentro de los autos del juicio ordinario civil, debe proponerla como tal, a fin de que se desahogue en éste y no la responsable hacer lo propio en uso de la facultad que le confiere el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, ya que esa conducta no implica una medida para mejor proveer sino por el contrario, de perfeccionamiento de la prueba en cuestión, lo cual sólo compete al oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/2011. 29 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Encargado del engrose: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Registro digital: 201697

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.

La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/96. Luis Palos Macías. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Por otro lado, en torno al **AGRAVIO NOVENO** sobre la falta de acta circunstanciada, bitácora de traslado de documentos que genere certeza respecto al manejo de contenidos del paquete electoral, pues sostiene se rompió la cadena de custodia; esta Comisión de Justicia califica el reproche como **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues con independencia de lo manifestado, el paquete electoral en el que se contenían los materiales para recabar la voluntad de la militancia en la asamblea municipal celebrada el pasado 28 de septiembre de 2025, fue entregado a la auxiliar designada y con facultades para ello, de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

En efecto, en el informe circunstanciado rendido por la responsable se manifestó que derivado de la instrucción de la Comisión Nacional de Procesos Electoral, se removió al Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electoral, Edgardo Burgos Marentes, quien era la persona que detentaba el paquete electoral, por lo cual se tuvo la necesidad de instruir al otro auxiliar designado por la Comisión Estatal de Procesos Electoral en la Décimo Tercer Sesión Extraordinaria de la propia CEPE, Manuel Edgardo Chatam Monge, el cual acudió al domicilio de Edgardo Burgos Marentes a recoger el paquete electoral a las 5:39 del día de la asamblea municipal, es decir, el 28 de septiembre de 2025, constando que el paquete no mostraba señales de alteraciones, por lo cual se trasladó al lugar previsto para la asamblea, donde se abrió el paquete y se llevó a cabo la verificación de su contenido, corroborándose que se encontraba la documentación completa.

En tal sentido, de autos se puede corroborar la explicación de la CEPE en el sentido de que aconteció una situación extraordinaria sobre el manejo del paquete electoral derivado del hecho que el auxiliar originalmente comisionado para trasladar el paquete electoral a la asamblea fue removido, por lo cual fungió en su lugar otro auxiliar debidamente designado.



Si a ello tomamos en cuenta que se hizo constar el número de boletas dotadas para la asamblea, los votos emitidos para las planillas, los votos nulos así como las boletas sobrantes, las mismas coinciden.

Además, de las actas de asamblea municipal y de escrutinio y cómputo no se aprecian objeciones u observaciones de las contendientes sobre anomalías en los materiales electorales. Tampoco existen hojas de incidentes sobre el particular.

De tal suerte que ante ello, se impone en la especie privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en la medida que la situación extraordinaria descrita no trascendió al resultado electoral ni lo pone en duda, dado que las personas facultadas para su resguardo y traslado fueron justamente las designadas para ello por el órgano partidista competente, por lo cual se estima que se actuó apegado a derecho.

En lo que corresponde al **AGRAVIO DÉCIMO**, consistente en la **CEPE** violó los principios de Certeza y Seguridad Jurídica al **revocar el nombramiento** del Auxiliar Edgardo Burgos Marentes, quien había alcanzado acuerdos logísticos con ambas candidatas, y al sustituirlo por una persona (Juana Armenta) sin nombramiento formal. El incumplimiento de los acuerdos (conteo y firma de boletas, acceso a observadores, etc.) vició la Asamblea, el mismo se califica como **INFUNDADO**.

En efecto, no se transgreden los aludidos principios en razón de que tal como fue explicado en el agravio anterior, la responsable en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato.

Dicha determinación, obedeció al hecho que el citado Auxiliar simultáneamente contendió como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso, por lo que para salvaguardar la imparcialidad y transparencia en el proceso electivo instruyó que tal militante fuera sustituido.

En tal sentido, el hecho que el citado auxiliar haya alcanzado acuerdos logísticos con las candidaturas, en nada afectó el correcto y normal desarrollo de los trabajos de la



asamblea municipal, tal como consta en las actas que son reflejo de lo acontecido en ella.

Los acuerdos logísticos previos a la Asamblea (orden de oradores, llegada del auxiliar, capacitación) **no tienen el carácter de norma vinculante** para la Asamblea en sí misma. Las reglas que rigen la Asamblea son la **Convocatoria** y las **Normas Complementarias** del PAN.

Dentro de los referidos acuerdos, la actora alega restricción a los observadores, empero, la actora **no presenta el informe o testimonio de sus observadores** donde se detalle cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro **afectó su capacidad de vigilancia** sobre el registro de los militantes.

Aunado a ello, no existen hojas de incidentes donde se haya quejado de la falta de representantes u observadores. Al respecto, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS, que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso electivo debe estar expresamente contemplada en la norma.

Aunado a ello, la labor de los escrutadores designados por la asamblea a propuesta del presidente, suplen esa labor de supervisión en el escrutinio y cómputo, aunado a que su actuar imparcial se presume.

Por tanto, no le asiste razón a la actora en el sentido que la revocación del nombramiento del auxiliar de la CEPE haya trastocado la certeza y la seguridad jurídica del proceso electivo, antes bien la revocación fue adecuada para preservarla.

Sobre que Juana Cota Armenta participó en la asamblea de manera ilegal al no contar con nombramiento formal, cabe señalar que la citada funcionaria partidista ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva de la CEPE, por lo cual tiene facultades para actuar en la asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN.

En torno al **AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO** la actora alega la vulneración de los principios de **Certeza** y **Máxima Publicidad** debido al **cambio de domicilio** de la



Asamblea Municipal de Navolato, el cual, afirma, no fue debidamente notificado a la militancia, lo que pudo ser determinante dada la escasa diferencia de 13 votos.

Esta Comisión califica el disenso como **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, dado que contrario a su argumento, el citado cambio de domicilio de la sede de la Asamblea Municipal, originalmente contemplado a celebrarse en las instalaciones del CDM ubicadas en calle Jesús Almada #458 Ote. entre calle Galeana y Juventud, Colonia Alcanfores, CP80324, Navolato, Sinaloa, fue autorizado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN mediante providencias contenidas en el oficio SG/142/2025, para reubicarse en el domicilio ubicado en calle Almada #280, Colonia Jardín, CP 80324, en Navolato Sinaloa.

El motivo del cambio obedeció a que los lugares originalmente designados no cumplen con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia, por ende ante la necesidad de contar con un espacio adecuado para la participación, es que se dispuso el cambio de sede.

Dicho cambio encuentra sustento en la facultad prevista en el artículo 20, inciso c) del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a los numerales 38, párrafo 1, fracción XV, 54, párrafo 1, inciso b), 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos; lo anterior, como adenda a las providencias contenidas en la resolución SG/115/2025 en la que autorizó la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales.

En la propia adenda, relativa al oficio SG/142/2025, se ordenó la publicación de cambio de sede en los estrados físicos y electrónicos para dar difusión entre la militancia del cambio, a fin de que estuvieran en condiciones de acudir el día de la asamblea municipal.

Dicha orden fue cumplimentada según se constata en autos, donde se aprecia tanta la fijación del anuncio de cambio de sede en estrados físicos y electrónicos.

En tales condiciones, se estima que el cambio de sede en forma alguna transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante darse a pocos días de la



asamblea, puesto que dada la ubicación cercana de un lugar a otro, es perfectamente posible que los electores tuvieran la accesibilidad de poder acudir a participar.

Máxime que si el cambio de sede no incidió en la cantidad de partícipes de la asamblea, si consideramos el número de militantes registrados y que sufragaron para la elección del CDM en Navolato, Sinaloa, de allí lo inexacto del agravio en estudio.

En efecto, aunque la diferencia de 13 votos es estrecha, la actora **no demuestra el nexo causal** entre el cambio de domicilio presuntamente no notificado y la abstención de los 128 militantes. Para ser determinante, la actora debió probar que un número de militantes ausentes, mayor a la diferencia de votos, **no pudo ejercer su sufragio específicamente por desconocer la nueva sede**. Su argumento se basa en una mera **suposición** de que la ausencia se debió a esta causa. La afectación al resultado debe ser **objetiva y probada**, no inferida conforme al modelo de causales de nulidad de votación, que es **estricta**.

Si bien se reconoce la emisión de la adenda por el Presidente Nacional autorizando el cambio 10 días antes de la Asamblea, la actora **omite aportar la prueba fehaciente** de que el cambio de domicilio **no fue, de hecho, difundido por los canales ordinarios** (estrados, página web, comunicados internos, redes sociales) utilizados por el Comité Directivo Estatal y Municipal del PAN lo cual como se advierte de autos, si fue difundida.

Por lo tanto, al ser los agravios **infundados** por falta de prueba de su determinancia, la elección del Comité Directivo Municipal de Navolato, Sinaloa, **debe ser confirmada**.

De conformidad con el artículo 64 de la **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, así como la jurisprudencia reiterada del TEPJF, los agravios deben estar debidamente fundados y motivados, señalando de manera precisa los actos que se impugnan y la causal de su nulidad.

Asimismo, la carga probatoria recae sobre la actora para acreditar que efectivamente existió una aprobación de un órgano no competente y que ello vulneró sus derechos políticos. En este caso, no se acompañan documentos, actas, testimonios ni evidencias técnicas que permitan verificar la alegación. La sola mención del título del agravio no satisface los



requisitos esenciales de procedencia, resultando imposible realizar un análisis de fondo sobre presunta nulidad de actos internos del partido.

En consecuencia, deben privilegiarse en principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y confirmar los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Cobra aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 9/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Por las razones aludidas, lo conducente es declarar que **LOS AGRAVIOS RESULTAN INFUNDADOS unos y otro INOPERANTE.**

Con base en lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el último considerando de esta resolución, se **CONFIRMAN** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia. En consecuencia, **se declaran validos los resultados de la asamblea municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, donde resultó ganadora la planilla encabezada por PATRICIA ARELLANO ROJAS, como presidenta del Comité Directivo Municipal en aquella localidad.**

TERCERO. Infórmese al **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa** el dictado de la presente determinación acompañándole copia autorizada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole tenga a esta Comisión de Justicia dando cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TESIN-JDP-18/2025.



NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA